



*Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción
de la Provincia de Buenos Aires
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
Dirección Provincial de Pesca, Recursos
Marítimos, Lacustres y Fluviales*

LA PLATA, 6 de Junio de 2008

VISTO la Resolución N° 18/2008 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, a través de la cual se establecen las pautas funcionales para el desarrollo de la actividad de pesca fluvial destinada a la zafra de la especie Corvina rubia (*Micropogonias furnieri*), y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vigente la Disposición de la Dirección Provincial de Actividades Pesqueras N° 110/2007 que establece una veda en aguas de Administración Provincial para el área fluvial del Tratado del Río de la Plata, desde Punta Rasa hasta Punta Gorda (Río de la Plata interior);

Que por Disposición de la Dirección Provincial de Pesca, Recursos Marítimos Lacustres y Fluviales N° 6/2008 se establece la apertura de la pesquería de la especie Corvina rubia (*Micropogonias furnieri*) en el área del Frente Marítimo y mar territorial, desde Punta Rasa hacia el sur;

Que en las tareas de monitoreo realizadas hasta el momento por la Dirección de Desarrollo Pesquero se detecta que la proporción de ejemplares juveniles en la captura para la zona fluvial es sumamente elevada como para permitir la apertura del área de veda;

Que en función de la información disponible se estima conveniente realizar una prospección a través de una campaña experimental que amplíe el área explorada y resulte representativa de toda la zona fluvial;

Que para ello es conveniente autorizar una cantidad suficiente de embarcaciones comerciales y artesanales de manera alternada, contemplando el área de pesca habitual de cada categoría, en el marco del artículo 21 inciso a) de la Ley Provincial de Pesca N° 11.477, y cumpliendo con las normas establecidas por la Resolución de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios N° 18/2008;

Que ello se complementaría con las tareas de muestreo de desembarque habituales que desarrolla esta repartición en los puertos bonaerenses;

Que en tales embarcaciones serán incorporados observadores, designados por la Dirección de Desarrollo Pesquero;

Que Prefectura Naval Argentina verificará las áreas de operación de aquellas embarcaciones que no posean observadores para facilitar esta pesca de prospección;

Que asimismo las áreas de pesca para las embarcaciones comerciales, serán monitoreadas a través del sistema de control satelital;

Que para el desarrollo de la prospección las embarcaciones autorizadas serán limitadas y representativas de la flota que históricamente opera en el área con Autorización de la Provincia de Buenos Aires;

Que las capturas realizadas durante esta campaña sea cual fuere la composición de la misma será propiedad de los permisionarios participantes;

Que esta Autoridad de Aplicación resulta competente para el dictado del presente Acto Administrativo, conforme lo estipulado por la Ley Provincial de Pesca N° 11.477, y su Decreto Reglamentario N° 3237/1995;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PESCA, RECURSOS MARITIMOS, LACUSTRES Y
FLUVIALES
DISPONE**

ARTICULO 1°. Convocar a los administrados que cuenten con permiso de pesca Comercial, Artesanal y/o a las Asociaciones representativas a participar de una campaña de prospección que amplíe, el área relevada a la fecha por embarcaciones pesqueras, en aguas fluviales del Tratado del Río de la Plata, desde Punta Rasa hasta Punta Gorda (Río de la Plata interior) dirigida a la evaluación del recurso Corvina rubia.



*Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción
de la Provincia de Buenos Aires*
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
Dirección Provincial de Pesca, Recursos
Marítimos, Lacustres y Fluviales

ARTICULO 2°. Autorizar, en el marco del artículo 21 inciso a) de la Ley Provincial de Pesca N° 11.477, para realizar la pesca de prospección a un número limitado de embarcaciones, que resulte representativo de la flota Comercial y Artesanal , con antecedentes de operación en los diferentes puertos del área fluvial y cumplan con los requisitos de la Resolución de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios N° 18/2008.

ARTICULO 3°. En función de las presentaciones efectuadas por los administrados y/o las agrupaciones representativas de la mencionada flota, se confeccionó un listado de las embarcaciones que realizarán dicha prospección.

ARTICULO 4°. Establecer en los Anexos que pasan a formar parte de la presente, la composición de la flota y su distribución por puerto de operación o sitio de desembarque autorizado.

ARTICULO 5°. Permitir la operación de pesca con motivo de la prospección a las embarcaciones comerciales, que componen el Anexo I de la presente, autorizando dos (2) mareas, por embarcación, en un lapso de siete (7) días corridos a partir de la fecha de emisión de la presente.

ARTICULO 6°. En caso que los resultados obtenidos de la prospección efectuada, conforme el artículo 5°, no arrojen un resultado satisfactorio que permita el inicio de la zafra invernal 2008, se interrumpirá la actividad de pesca de esta flota, por el término de una (1) semana.

ARTICULO 7°. Transcurrido el lapso establecido en el artículo 6°, se permitirá una nueva prospección para embarcaciones de la flota Artesanal, que componen el Anexo II de la

presente, autorizando dos (2) mareas, por embarcación, en un lapso de siete (7) días corridos.

ARTICULO 8°. La evolución del recurso será monitoreada en forma permanente, y en caso que se encuentre apto para la explotación se procederá a la apertura de la pesquería conforme lo determine esta Autoridad de Aplicación; caso contrario se repetirá el procedimiento establecido en los artículos precedentes transcurrido un lapso de siete (7) días corridos de finalizada la prospección indicada en el artículo 7°.

ARTICULO 9°. La participación en esta campaña experimental no genera derechos a los operadores ni obligaciones a esta Dirección, dado el carácter voluntario, temporal, precautorio y prospectivo de las autorizaciones.

ARTICULO 10. La captura realizada será propiedad de los autorizados a la prospección, pudiendo disponer de ella libremente, cumpliendo con lo normado para el transporte de los productos de la pesca y sus derivados.

ARTICULO 11. Los permisionarios de las embarcaciones autorizadas deberán prever llevar a bordo observadores designados por esta Dirección a efectos de recabar la mayor información posible que permita establecer el estado y composición del recurso pesquero.

ARTICULO 12. Los participantes deberán completar el Parte de Pesca Provincial por Marea establecido por la Resolución N° 31/2007 de la ex -Subsecretaría de Actividades Pesqueras y Desarrollo del Delta, como otro instrumento de análisis de la prospección.



*Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción
de la Provincia de Buenos Aires
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
Dirección Provincial de Pesca, Recursos
Marítimos, Lacustres y Fluviales*

ARTICULO 13. Todas las embarcaciones comerciales que forman parte del presente acto, deberán tener el sistema de posicionamiento satelital en perfecto estado y funcionamiento cumpliendo con la normativa vigente en cuanto a su operación.

ARTICULO 14. Los participantes deberán dar estricto cumplimiento a la Ley N° 11.477, su Decreto Reglamentario N° 3237/1995 y a todas las normas Provinciales vigentes en la materia.

ARTICULO 15. El incumplimiento de lo estipulado en los artículos precedentes, por parte de las embarcaciones que conforman los Anexos de la presente, dará lugar a la suspensión de la Autorización otorgado por este Acto, así como a las sanciones dispuestas en la Ley N° 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3237/95.

ARTICULO 16. Registrar, comunicar a la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo – Comisión Administradora del Río de la Plata (CTMFM-CARP), a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación, a la Prefectura Naval Argentina, a los interesados, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DISPOSICION N° 7

PABLO LOUBET JAMBERT
Director Provincial de Pesca
Rec. Marítimos, Lac. Y Fluviales
Subsecretaría de Asuntos Agrarios
Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción
Provincia de Buenos Aires